

«Artículo 27.

Los fondos de la institución estarán constituidos:

- a) Por las subvenciones y donativos del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales y Ayuntamientos, así como de instituciones, asociaciones y particulares.
- b) Por el producto de las publicaciones y trabajos de la Academia.
- c) Cualquier otro ingreso que la Academia pueda obtener de la explotación de su patrimonio.

Artículo 28.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por cuatro años. Los nombrados pueden ser reelegidos.»

«Artículo 36.

La recepción de los nuevos académicos de número se efectuará en sesión pública. El académico electo pronunciará el discurso de ingreso y será contestado por un académico de número.»

«Artículo 40.

La Academia publicará un boletín periódico, donde figurarán, juntamente con trabajos lingüísticos y literarios, las actas y acuerdos de la institución. Asimismo, editará trabajos que concuerden con sus fines.

Artículo 41.

Las disposiciones de estos Estatutos serán desarrolladas en los reglamentos oportunos. La Academia tendrá facultad para desarrollar las disposiciones de estos Estatutos en el reglamento interno, así como en los distintos reglamentos especiales.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

4329 *REAL DECRETO 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena.*

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena, creada por Ley 5/1998, de 3 de agosto, de la Asamblea Regional de Murcia, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre

obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena, cuyo plan de estudios será el aprobado como anexo al Real Decreto 1353/1998, de 26 de junio, por el que se homologó el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la citada Escuela Universitaria, como centro adscrito a la Universidad de Murcia.

2. Al título que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

4330 *REAL DECRETO 321/2000, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, que regula el título profesional de Especialización Didáctica.*

El artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, encomendó al Gobierno regular las condiciones de acceso, el carácter y efectos del título profesional de Especialización Didáctica que la citada Ley exigía para

impartir las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional específica.

En cumplimiento de esta encomienda, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallaban en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, se dictó el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regulaba el título profesional de Especialización Didáctica. En la disposición adicional primera, se establecía que las enseñanzas conducentes a la obtención de este título estarían implantadas con carácter general a partir del curso 1999-2000.

Posteriormente, mediante el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, que modificó, entre otras, la disposición adicional séptima del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprobaba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se estableció que la generalización de las enseñanzas conducentes al título de Especialización Didáctica se producirá antes del curso 2002-2003, así como que las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación podrán seguir organizándose hasta el curso 2001-2002.

Resulta, por tanto, necesario modificar la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, posponiendo la exigencia del título de Especialización Didáctica hasta la generalización de las enseñanzas conducentes a la obtención del mencionado título y prorrogando, así mismo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y ha informado el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de Especialización Didáctica.*

Se modifica el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, en los términos que se establecen a continuación:

1. La disposición adicional primera, apartado 3, queda redactada de la forma siguiente:

«3. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Especialización Didáctica estarán implantadas con carácter general a partir del curso 2002-2003.»

2. Las referencias relativas al curso 1999-2000, que aparecen contenidas en la disposición transitoria primera sobre las enseñanzas conducentes a la obtención del certificado de aptitud pedagógica, se entenderán referidas al curso 2001-2002.

3. La disposición transitoria segunda queda redactada de la forma siguiente:

«A partir del curso 2002-2003 se hará efectiva la exigencia del título profesional de Especialización Didáctica para impartir las enseñanzas correspondientes a las especialidades de Tecnología y de Psicología y Pedagogía de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato y de las diferentes

especialidades de la Formación Profesional específica, así como para acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en las especialidades mencionadas y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.»

4. La disposición transitoria cuarta queda redactada de la forma siguiente:

«1. La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos, en centros públicos o privados debidamente autorizados, adquirida con anterioridad al año 2003, será reconocida como equivalente a todos los efectos al título profesional de Especialización Didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente en este Real Decreto.

2. La experiencia docente previa adquirida con posterioridad al año 2003 no podrá sustituir al título profesional de Especialización Didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente en este Real Decreto.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico de la norma.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 24.2 y la disposición adicional novena, apartado 1, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4331 *ORDEN de 22 de febrero de 2000 por la que se desarrolla el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 667/1999, de 23 de abril.*

La aprobación del Real Decreto 667/1999, de 23 de abril, por el que se ha modificado el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, hace necesario dictar la pre-